



Referencia: 2007-113

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
04 DE OCTUBRE DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION PAR** contra **DILIA ELENA ORTIZ MEJÍA**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
04 de octubre de 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede, y a la vista el expediente digital, observa el Despacho que sería del caso entrar a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia, sin embargo se encuentran actuaciones que imponen la obligación de efectuar un control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del CGP aplicable por analogía al rito laboral, con el objetivo de sanear las irregularidades del proceso.

*“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Se procede en consecuencia a revisar las piezas procesales que dan cuenta de la irregularidad acaecida, como pasa a exponerse.

Se tiene que mediante auto del 12 de septiembre de 2011, se señalaron como agencias en derecho la suma de \$282.000.00, las cuales fueron incluidas en la liquidación de costas efectuada por la secretaria y aprobadas por auto del 3 de septiembre del año 2013.

No obstante lo anterior, reposa en el expediente nueva liquidación de costas efectuada el 22 de noviembre de 2016, por el secretario de la época, la cual fue aprobada mediante



proveído del 05 de diciembre de la misma anualidad, por el entonces juzgador, sin que se avizore justificación fáctica o jurídica para tal actuación procesal.

Así las cosas se impone el deber de dejar sin efectos la liquidación y la aprobación de costas efectuadas de manera posterior por carecer de fundamento factico y jurídico y que inducen en error al tratarse de decisiones no alineadas al principio de legalidad adoptada en anteriores servidores.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### I. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral:

Fundamenta el apoderado demandante la petición de cumplimiento de sentencia en el fallo emitido por la Sala Primera de Descongestión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 14 de Diciembre de 2010, en la cual revocó en todas sus partes la sentencia absolutoria promulgada por este Despacho el 4 de septiembre de 2009 y en su lugar ordenó:

*“PRIMERO:(...) se condena a la demandada a reintegrar a la parte demandante la suma de \$22.484.734.00, por concepto de salarios, prestaciones legales y extralegales que le fueron pagados en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Menores de Barranquilla. Tal monto deberá indexarse al momento de materializarse la orden aquí impartida.*

*SEGUNDO: COSTAS, en primera instancia, a cargo de la parte demandada. Sin costas en esta instancia”.*

#### II. De los requisitos de un título ejecutivo:

Pues bien, sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:



*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

*i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado; ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.*

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible, contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Además, se encuentran debidamente fijadas las agencias en derecho incluidas en la liquidación de costas debidamente aprobadas por el juzgado; providencias notificadas en debida forma y ejecutoriadas a la fecha y que hacen parte del cumplimiento de la obligación dispuesta en condena judicial, la cual conforme al inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Por lo tanto, se procederá con la continuación del trámite ejecutivo, por la obligación de pagar la suma de **\$22.484.734.00**, debidamente indexada hasta la fecha de

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



materialización del pago, junto con las costas procesales debidamente aprobadas por la suma de **\$282.000.00.**

### III. De la notificación del mandamiento de pago:

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libere mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día nueve 25 de mayo de 2016 mientras que el auto de obedecer y cumplir, se profirió el día 18 de febrero de 2011 y fue publicado por estado No. 30, del día 21 del mismo mes y año.

Indica lo anterior que la petición no fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente; en los términos y forma previstos en el Decreto 806 de 2020, notificación que se encuentra a cargo de la parte ejecutante.

### IV. De la solicitud de medidas cautelares:

De otro lado, solicita el apoderado demandante se libere medidas preventivas de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o cdt, en los Bancos Agrario, AV Villas, Occidente, Bogotá, Popular, Scotiabank Colpatria S.A., Davivienda, Bbva, Caja Social, GNB Sudameris, y Bancolombia, cuyo titular sea la demandada **DILIA ELENA ORTIZ MEJÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.652.714.

Por ser procedente, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago y a decretar el embargo solicitado, limitándolo hasta por la suma de **\$47.000.000.00**

### V. Del reconocimiento de mandato:

Encuentra el Despacho que por auto del 26 de febrero de 2015, se le reconoció personería al doctor Uriel Ángel Pérez Márquez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, encontrándose entonces que no es necesario volver a reconocer personería para iniciar el presente trámite ejecutivo.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia a favor del demandante **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION PAR** contra **DILIA ELENA ORTIZ MEJÍA**, orden de pago que deberá ser cancelada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas de dar:

1. Por la suma de **\$22.484.734.00**, suma que deberá ser indexada a la fecha de la materialización del pago.
2. Por la suma de **\$282.000.00**, por concepto de costas procesales, liquidadas y aprobadas dentro del trámite ordinario.
3. Por las costas del trámite ejecutivo.

**SEGUNDO: DECRETAR** embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o cdt, en los Bancos Agrario, AV Villas, Occidente, Bogotá, Popular, Scotiabank Colpatria S.A., Davivienda, Bbva, Caja Social, GNB Sudameris, y Bancolombia, cuyo titular sea la demandada **DILIA ELENA ORTIZ MEJÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.652.714.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia en los términos y forma previstos en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
JUEZ

